

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00567.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada Judy Andrea García Castillo.

I. ANTECEDENTES

1. Esgrime la incidentante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de julio de 2020, fecha en la cual el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. aceptó el proceso de negociación de deudas, en los términos del artículo 545 del C.G.P., el cual señala que desde el momento de dicha aceptación se suspenderán los procesos que se encuentren en curso, situación que era de conocimiento del demandante. Sin embargo, el 7 de septiembre del 2020, la parte demandante envió citación para notificación personal. Posteriormente, en audiencia del 22 de septiembre de la misma anualidad el señor Muñoz manifestó su intención de ser excluido del proceso de negociación de deudas y como consecuencia condonó a su favor el crédito objeto del presente proceso, de ahí que sea pertinente declarar la nulidad desde dicha disposición.

2. Vencido el término de traslado, la apoderada de la demandante, señaló que existe “*mala fe y temeridad*” por parte de la ejecutada, en el sentido de pretender evadir la responsabilidad de pagar la deuda adquirida. De igual forma, advierte que al interior del presente proceso se encuentra embargado el inmueble propiedad de la codeudora, el cual fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, por lo cual el señor Carlos Javier Muñoz Urueña es un acreedor garantizado, razón por la cual fue excluido de la masa de acreedores. Adicionalmente, indicó que el incidente fue promovido fuera de los términos procesales, esto es, casi un año después desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución y del embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la codeudora de la demandada. Por ultimo, solicitó que se reanude el proceso, teniendo en cuenta que el proceso de insolvencia al que se hace referencia se encuentra terminado y el señor Muñoz fue excluido de la masa de acreedores.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como fin la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la Ley, sino que además se garantice el debido proceso. No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta precisamente el normal desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador que existen para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y que desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, en relación con los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.***

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración”. (Negrillas fuera del texto)

Así pues, de una revisión minuciosa al código adjetivo no se encuentra artículo que imponga al juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por lo conciliadores, *“más bien se encuentra que el artículo 545 del C.G.P. impone a los jueces de causas que se sigan en contra de los deudores que una vez tengan conocimiento de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como ocurrió en el presente caso, deben proceder a la suspensión del proceso”*¹.

En ese orden de ideas, una vez se ponga en conocimiento del juez de causa la aceptación del proceso de negociación de deudas, este deberá decretar la suspensión del proceso, sin necesidad de adelantar ningún trámite adicional.

3. Con fundamento en el anterior marco normativo y jurisprudencial, el Despacho pasa a estudiar la nulidad elevada por la demandada, para ello es preciso tener en cuenta que a través de la providencia de 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS JAVIER MÑOZ URUEÑA** contra las señoras **JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO** y **CECILIA CASTILLO BAYONA**, en la cual en su numeral 4º, se ordenó notificar a la demandada, para que ejerciera su derecho de defensa (fls.14 y 15).

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, la demandada Judy Andrea García Castillo fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y Cecilia Castillo Bayona fue notificada por conducta concluyente mediante apoderada judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; se reconoció personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA**, como apoderada de la señora Cecilia Castillo y se corrió traslado de la demanda. Adicionalmente, en la misma fecha se abrió incidente de nulidad y se decretó la suspensión de proceso.

Ahora, con relación a lo nulidad contemplada en el artículo 545 del C.G.P., es preciso tener en cuenta que, en el momento en que este Despacho tuvo conocimiento del proceso de negociación de deudas adelantado por la demandada, esto es, sólo hasta el 22 de octubre de 2020, se dio aplicación inmediata a lo preceptuado en la referida norma y a través de providencia del 19 de noviembre de 2020 decretó la suspensión del proceso mientras se adelanta dicho trámite.

En este punto es importante señalar que previo decretar la suspensión del proceso el 19 de noviembre de 2020, la única providencia emitida por el Despacho fue el 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las

¹ Radicación 76-001-31-03-001-2002-00431-00 auto del 26 de abril de 2018.

medidas cautelas. En este orden de ideas, se vislumbra que en el interregno de tiempo en cual se tramitó la aceptación del proceso de negociación de deudas por parte de la demandada, esto es, el 15 de julio de 2020 y la suspensión del proceso, no hubo actuación alguna al interior del presente proceso.

Por lo anterior, no existe reparo alguno respecto al trámite impartido en el presente asunto, de ahí que resulte inadecuado que la quejosa pretenda que se declare una nulidad que a todas luces carece de fundamento, en la medida que las actuaciones adelantadas se ajustaron a lo previsto en el Código General del Proceso, de este modo no ha existido ningún desconocimiento de su garantía al debido proceso. Así pues, conforme lo señalado no se evidencia que sea pertinente declarar la nulidad solicitada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

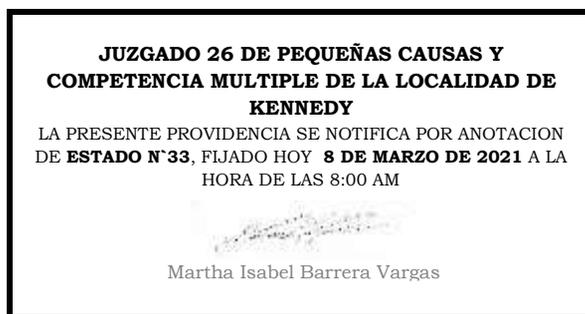
RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por Judy Andrea García Castillo, por las razones anotadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)



Firmado Por:

**MANUEL RICARDO
MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26
COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e632f9e12828bb420cdc30c

**dfda7cb922191e2f7c7d7d67
f7e24f498d72871f**

**Documento generado en
05/03/2021 03:22:37 PM**

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElect
ronica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElect
ronica)**